

**R2024000332**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de La Palma relativa a informes y actas/resumen del grupo de expertos del Comité Asesor del Plan Insular de Emergencias de La Palma.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de La Palma. Acceso a informes. Acceso a actas. Erupción volcánica de La Palma.

**Sentido:** Terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de La Palma y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 27 de mayo de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo Insular de La Palma el 10 de marzo de 2024 (REGAGE24e00018481309) y relativa a **informes y actas/resumen del grupo de expertos del Comité Asesor del Plan Insular de Emergencias de La Palma (PEINPAL)**.

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante expuso su solicitud en los siguientes términos:

*“1. Informe al Director Técnico del PEINPAL, ..., que actúa como representante del Cabildo Insular del Palma en el Grupo de Expertos, y dada su condición de Secretario de dicho Grupo y, por tanto, la obligatoriedad de levantar actas/resumen de las sesiones (Normas de Funcionamiento, punto 12) del contenido del presente escrito.*

*2. Asimismo, requiera al Secretario del Grupo de Expertos y Director Técnico del PEINPAL le entregue copia escrita de las actas/resumen de las sesiones del Grupo de Expertos, celebradas desde el pasado 7 de septiembre de 2023, así como de las grabaciones que deben figurar como anexo. Derecho que tiene, como miembro del Grupo de Expertos, al conocimiento de dichas actas, antes incluso de la siguiente sesión.*

*3. En su condición de miembro del Grupo de Expertos, inste a la Dirección General de Salud Pública a presentar y entregar cuantos informes dispongan a los miembros del Grupo de Expertos. En caso de no tener ningún informe, es su deber exponer los motivos de sus ausencias y de no disponer ningún informe, lo que significaría un abandono explícito de sus competencias. En concreto, de “adoptar medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, tales como la incautación o inmovilización de productos.*

*4. Informe al IGME y sus representantes en el Grupo de Expertos del presente escrito, e inste y requiera de dicho organismo y/o sus representantes, que presente cuantos informes disponga y*

*sean preceptivos con sus funciones, sobre el estado del fenómeno post eruptivo del volcán Tajogaite. Esto incluye al estado de las coladas, en cuanto a su achura o grosos, temperaturas y estabilidad de aquellas. Asimismo, de las condiciones y circunstancias, con respecto al origen e impacto de las emisiones de CO2 en la costa del Valle de Aridane, en concreto, en los núcleos de Puerto Naos y La Bombilla. En caso de no disponer de informes, exponga los motivos de su no realización.”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 22 de julio de 2024, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de La Palma tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 20 de noviembre de 2024, con registro de entrada número 2024-004153, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada informando, entre otros, haber dado respuesta al ahora mediante Resolución nº 2024/11912, de 15 de noviembre de 2024, notificada al ahora reclamante en esa misma fecha.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "*...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.*"

**II.-** La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública*

*en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social".* En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de mayo de 2024. Toda vez que la solicitud se realizó el 10 de marzo de 2024 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**V.-** Examinada la documentación presentada por el Cabildo Insular de La Palma como respuesta al trámite de audiencia, se considera que se contestó a la solicitud de información cuya falta de respuesta dio origen a la reclamación que nos ocupa, por lo que procede declarar la terminación de este procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo.

Ello no es óbice para que si no está conforme con la respuesta recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

Declarar la terminación del procedimiento de reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo Insular de La Palma el 10 de marzo de 2024, relativa **al acceso a informes y actas/resumen del grupo de expertos del Comité Asesor del Plan Insular de Emergencias de La Palma**, por haber perdido su objeto al quedar acreditado que se dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación en plazo ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de La Palma no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 09-12-2024

[REDACTED]  
**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE LA PALMA**